



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/009/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** El Consejero Presidente Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Resolución CG/035/2024.

- XVI. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Unidad de Vinculación.** La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

- 1. Recepción de la Queja.** El 2 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral recibió vía electrónica, el correo con asunto “Se presenta escrito de queja”, mediante el cual se remitió la siguiente documentación: Archivo **PDF** con el nombre “**SE PRESENTA QUEJA POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA.pdf**”. *Asunto: SE PRESENTA ESCRITO DE QUEJA EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL*”, signado por el C. Pedro Estrada Córdova, Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, constante de 27 fojas virtuales.
- 2. Oficio SECG/306/2023.** El 2 de mayo de 2023, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SECG/306/2023, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **dio aviso** del escrito de queja signado por el C. Pedro Estrada Córdova en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General.
- 3. Aprobación del Acuerdo JGE/036/2023.** El 9 de mayo de 2023, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/036/2023 intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*” y se instruyó la notificación de los oficios SEJGE/208/2023, SEJGE/209/2023, SEJGE/210/2023 y SEJGE/216/2023 dirigidos al C. Pedro Estrada Córdova, a la Oficialía Electoral, a la Asesoría Jurídica y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todas del IEEC, respectivamente.
- 4. Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/009/01/2023.** El 1 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/009/01/2023, por el que se instruyó realizar requerimientos de información y se ordenó la notificación de los oficios: AJ/153/2023, dirigido al C. Alejandro Gómez Cazarín y AJ/154/2023 dirigido a la C. Angélica Lara Pérez Ríos y AJ/155/2023 dirigido a la Oficialía Electoral.
- 5. Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/009/02/2023.** El 28 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/009/02/2023, por el que se instruyó realizar requerimientos de información y se ordenó la notificación de los oficios: AJ/224/2023, dirigido al C. Pedro Estrada Córdova, AJ/225/2023 dirigido a la Oficialía Electoral.



Resolución CG/035/2024.

6. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/009/03/2023.** El 3 de julio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/009/03/2023 por el que se instruyó realizar requerimientos de información y se ordenó la notificación de los oficios AJ/243/2023 dirigido a la Presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, y AJ/244/2023 dirigido a la Oficialía Electoral.
7. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/009/04/2023.** El 18 de septiembre de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/009/04/2023, por el que mandó requerir al Dip. Jorge Pérez Falconi, Secretario de la Junta de Gobierno y Administración de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, para que informara sobre varias peticiones a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx en el día y hora señalada en dicho Acuerdo de Junta.
8. **Aprobación de la resolución JGE/022/2024.** El 4 de marzo de 2024, la Junta General Ejecutiva aprobó la resolución intitulada *“RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/009/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES”*.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche** Artículo 24, base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 609, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 2 fracción VI, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 20, 30 al 44 que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.



- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 35, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX, 40 fracción I y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guiando todas las actividades del Instituto, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior.



En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 9, 39 y 41 del Reglamento de Quejas, que a la letra dicen:

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

REGLAMENTO DE QUEJAS

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el **Consejo General**.

Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

...”

Lo resaltado es propio.

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutive de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el numeral 19 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como las demás que le confiera



la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 38 fracciones V, XII y XX del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja signado por el C. Pedro Estrada Córdova en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General, *“EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR REALIZAR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”* (Sic); corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 16/2010¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por

¹ Jurisprudencia 16/2010, de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”**



faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- a. El ordinario, y
- b. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 2 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral recibió vía electrónica, el correo con asunto “Se presenta escrito de queja”, mediante el cual remitió la siguiente documentación: Archivo **PDF** con el nombre “**SE PRESENTA QUEJA POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA.pdf**”. Asunto: SE PRESENTA ESCRITO DE QUEJA EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; relativo al escrito de queja de fecha 28 de abril de 2023, dirigido a la Presidencia del Consejo General, signado por el C. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político nacional Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

De conformidad con los artículos 8° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política); 18, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Campeche (en adelante Constitución Local); 582, fracción VII, 596, 610, fracción 1, 601, 601 BIS, 603, 605 y 609



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Resolución CG/035/2024.

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (en adelante Ley de Instituciones Local); 2, fracción XXV, 3, fracción 1, 4, 7, 9, 30, 31, 33, 39 y 41 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche (en adelante Reglamento de Quejas del IEEC); 3 fracción 1, 7, 9, 49, fracción 1, 30, 31, 33 y 41 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (en adelante Reglamento de faltas electorales); vengo a presentar escrito de **QUEJA EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR REALIZAR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

...
II. ACTOS REALIZADOS POR EL DIPUTADO ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, QUE CONTRAVIENEN NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL Y VIOLACIONES DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA.

1. El día 11 de abril de 2023, el Diputado Alejandro Gómez Cazarín, realizó una publicación por medio de su perfil oficial en la red social denominada Facebook en donde se destaca la siguiente imagen:



En dicho promocional del evento que se realizará el 15 de abril de 2023, se observa de manera evidente la promoción de la imagen y el nombre del Diputado Alejandro Gómez Cazarín, como se visualiza a continuación:

(Imágenes)

Así mismo, es evidente la participación de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado de Campeche, en dicho evento, al implementar el uso y aplicación de recursos públicos para la promoción de un evento donde se busca destacar y posicionar a un servidor público, hecho que se acredita al colocar el logotipo de dicha dependencia en el promocional, como se observa a continuación:



2. Seguida a la publicación denunciada, el mismo 11 de abril, varios medios de comunicación replicaron el contenido de dicha imagen a fin de difundir la convocatoria a dicho evento y con la finalidad de promocionar la imagen y cargo del infractor, tal y como se detalla a continuación:

A. Isla Deportiva.

(Imagen)

B. HOLA Carmen Noticias

(Imagen)

C. Carmen En Corto

(Imagen)

D. El Observador Carmen

(Imagen)

Estos medios de comunicación han compartido la imagen de promoción del evento, en el que se promociona y detalla la imagen del Diputado Alejandro Gómez Cazarín, quien además se desempeña como Presidente de la Junta de Gobierno y Administración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, de ahí que los actos de promoción personalizada representen una violación a los principios de equidad en la contienda y proporcionalidad en el desempeño de la función pública.

3. El 15 de abril de 2023, el propio infractor el Diputado Alejandro Gómez Cazarín y varios medios de comunicación publicaron en sus perfiles en la red social Facebook, videos donde se verifica que se llevó a cabo el evento ¡VIVA LA MUSICA!

a) Alejandro Gómez Cazarín

(Imagen)

b) El Observador Carmen

(Imagen)

c) Embrujo Carmen

(Imagen)

d) Tomás Zapata Live

En dicho medio, se hace alusión y se precisa que el Diputado Alejandro Gómez Cazarín organizó dicho evento denominado "VIVA LA PLAYA" en donde se contó con la participación de la Ciudadanía, el artista Chico Che Chico y la participación estelar de la banda "la cuarta" atribuida al Diputado infractor, con la que pretende resaltar su imagen, su nombre y su cargo como Diputado, tal y como lo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Resolución CG/035/2024.

podrá constatar esta Autoridad Electoral al momento de levantar la certificación que corresponda de la liga de internet siguiente: <http://fb.watch/k04HIOzL6U/?mibextid=5zvaxg>

(Imagen)

...

El empleo de la imagen y nombre de servidores públicos en eventos con fines políticos, vulnera los principios constitucionales de imparcialidad, equidad en la contienda, legalidad y neutralidad, establecidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en relación con las reglas de propaganda electoral establecidas en los artículos 409, 411 y 421 de la Ley de Instituciones Local, al **pretender utilizar las actividades organizadas por las Dependencias Públicas para destacar su imagen y su nombre.**

Cabe señalar que a través de dicha propaganda no se está difundiendo alguna propuesta o iniciativa, sino lo que pretenden los organizadores y el Diputado es **confundir al electorado**, aprovechándose indebidamente de la popularidad y aceptación que tienen las actividades culturales en el pueblo campechano, lo cual evidentemente trasgrede los principios constitucionales mencionados que deben regir toda actuación pública.

Sin que lo anterior se traduzca en que se está tratando de hacer mención a los gobiernos emanados de MORENA, o bien, a programas sociales implementados por dichos gobiernos, cuestiones que, según criterios de la Sala Superior, son permitidas como parte del debate público que se sostiene a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, siempre que está propaganda no genere confusión en el electorado, al ser similar su contenido al de la propaganda gubernamental.

Sin embargo, en el presente caso, se **genera esa confusión y se incluye en la propaganda la imagen un servidor público que lo hace plenamente identificable, lo cual rompe con el principio de equidad en la contienda y proporcionalidad.**

...

Por lo anterior, solicitamos a esta autoridad electoral analicen la propaganda denunciada a la luz de la finalidad de los principios y directrices constitucionales (principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, entre ellos, los de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad), con lo cual podrá advertir una clara lesión al marco jurídico por **afectar la equidad en la contienda**, y a dichos principios constitucionales, al **utilizar indebidamente la figura de Diputado Local, para posicionarse de forma indebida frente al electorado, tratando de provocar confusión en el mismo, aprovechando la aceptación y popularidad que se ha ganado el servidor público referido.**

Así mismo, se destaca la participación de la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado de Campeche, pues como se advierte en la publicidad compartida en la parte inferior del cartel, y por ello se estima necesario que dicha dependencia informe a esta Autoridad Electoral cuál es su participación y cuál es el monto del presupuesto que se asignó para dicho evento.

....

En consecuencia, como queda acreditado y debe declararse **fundada** la presente queja, al acreditarse los tres elementos de la promoción personalizada que señala la Constitución Política, los precedentes que ha emitido la Sala Superior y la Jurisprudencia 12/2015, publicada por la Sala Superior del Tribunal



Resolución CG/035/2024.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe sancionar al Diputado Alejandro Gómez Cazarín y a la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, por vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad, legalidad, equidad y neutralidad, al poner en su propaganda a un servidor público para posicionarse indebidamente frente al electorado, pues dicha propaganda vulnera las reglas fijadas para la misma y los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad....”

OCTAVA. Actuaciones. La Junta General Ejecutiva con el auxilio de la Asesoría Jurídica realizó las siguientes actuaciones:

1. El 9 de mayo de 2023, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/036/2023 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, instruyendo la notificación de los oficios correspondientes dirigidos al C. Pedro Estrada Córdoba, a la Oficialía Electoral, a la Asesoría Jurídica y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todas del IEEC.
2. El 1 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/009/01/2023, por el que se instruyó realizar requerimientos de información y se ordenó la notificación de los oficios correspondientes dirigidos al C. Alejandro Gómez Cazarín, a la C. Angélica Lara Pérez Ríos, y a la Oficialía Electoral.

En consecuencia, el 6 de junio de 2023, el C. Alejandro Gómez Cazarín presentó escrito de contestación de requerimiento, en el que señaló lo siguiente:

“a) PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. El artículo 20 constitucional, en su apartado B, tracción 11, reconoce el principio de no autoincriminación, como vertiente del derecho de defensa, entendido como la garantía que tiene una persona de no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; en suma, a guardar silencio respecto a todo requerimiento o solicitud de expresarse en torno a los hechos relacionados con investigaciones en su contra; garantía que es exactamente aplicable en los procedimientos sancionadores, en tanto pueden concluir con una consecuencia punitiva.

...

Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero, del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio.

...

b) CARGA DE LA PRUEBA. Quien afirma está obligado a probar. En el presente asunto, el denunciante atribuyen una serie de hechos, sin embargo, tales señalamientos se pretenden perfeccionar con un requerimiento a mi persona en calidad de denunciado, soslayando que la carga



Resolución CG/035/2024.

de la prueba recae en aquel, es decir, la tiene quien presentó la denuncia; sin que en el presente caso exista una causa de reversión de la carga de la prueba.

...

d. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Por otro lado, en virtud de que no existe dato ni medio de convicción alguno que acredite o haga siquiera presumir que el suscrito es responsable de la comisión o participación de alguna infracción o violación a la ley electoral ni a ninguna otra norma de carácter legal; solicito se observe y aplique en todo momento el principio de presunción de inocencia en mi favor; o sea, se me considere inocente, hasta en tanto la parte denunciante no aporte los medios de prueba pertinentes, idóneos y suficientes que destruyan tal presunción; hecho que no ocurrirá ya que la verdad es que en ningún momento he desplegado las conductas denunciadas.

...”

De igual manera, el 6 de junio de 2023, la C. Angélica Lara Pérez Ríos presentó el oficio SEMABICCE/OT/UAJ/1578/07/02/2023 dando contestación al requerimiento de información, en el sentido siguiente:

“...

En virtud de lo anterior, se desprende del acta circunstanciada que una persona del sexo masculino, con un micrófono, al parecer es un animador, el cual describen en dicha acta, refiere la intervención de la Secretaría (SEMABICCE) en tal evento. En ese sentido, esta Secretaría desconoce las razones del por qué la refiere en el evento dicha persona y del por qué la relaciona con una intervención o gestión del Dip. Alejandro Gómez Cazarín.”.

En primer término, se informa que esta Secretaría no tuvo intervención alguna en la realización del evento en comento, desconociendo las razones del por qué aparece el logo de esta Secretaría en los flyers, los cuales se citan en las actas circunstanciadas, es de aclarar que los logos de esta Secretaría están disponibles a través de internet, como cualquier otro logo de Dependencia de gobierno, teniendo acceso a ellos cualquier persona, lo cual no determina necesariamente que esta Secretaría haya dado su autorización al uso del mismo en ese evento”.

3. El 28 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/009/02/2023, por el que se instruyó realizar requerimiento de información al promovente. En consecuencia el 3 de julio de 2023, el C. Pedro Estrada Córdova presentó escrito de contestación de requerimiento.
4. El 3 de julio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/009/03/2023, por el que se instruyó realizar requerimiento de información, dirigido a la Presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen. En consecuencia, el 5 de julio de 2023, el Lic. Julio Manuel Sánchez Solís, Sindico de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen dio cumplimiento al requerimiento realizado, mediante oficio SJ-151-2023.
5. El 18 de septiembre de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/004/2023, por el que se instruyó realizar requerimiento de información al C. Dip. Jorge Pérez Falconi.
6. El 4 de marzo de 2024, la Junta General Ejecutiva aprobó la resolución **JGE/022/2024** intitulada “RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



Resolución CG/035/2024.

DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/009/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES”, en la que se resolvió lo siguiente:

“RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se **sobreesee** el escrito de queja por no configurarse las conductas señaladas por el C. Pedro Estrada Córdova, Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, “EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR REALIZAR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL” (Sic). Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **desecha** el escrito de queja por no configurarse las conductas señaladas por el C. Pedro Estrada Córdova, Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la Mtra. Angélica Lara Pérez Ríos, en su calidad de titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado, “POR REALIZAR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL” (Sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

TERCERO: Se **aprueba que la presente Resolución, se someta a la consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en una sesión que celebre;** lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones, de la presente resolución.

...”

Lo resaltado es propio.

NOVENA. Requisitos de procedencia. Expuesto lo anterior, este Consejo General con base a lo que dispone el artículo 9 del Reglamento de Quejas, procede a resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, conforme a las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

De la revisión a las constancias que integran la presente queja, se advierte, que el 2 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral acusó de recibido el escrito de queja presentado por la C. Isabel Delgado Olea, signado por el C. Pedro Estrada Córdova, quien se ostentó como Representante ante el Consejo General del



Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, “EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR REALIZAR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL” (Sic).

El estudio de la presente queja encuentra su aplicación en la fundamentación de los artículos 603, 604, 605, 606, fracción V, 607, 608 y 609 de la Ley de Instituciones, en relación con lo que disponen los artículos 32, 33, 34, fracción V, 39, 41, 42, fracción I, 44, fracción IV y 53, fracción IV del Reglamento de Quejas, que refieren sobre la tramitación del Procedimiento Sancionador Ordinario, donde señalan respectivamente, lo siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

“ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.”

“ARTÍCULO 604.- Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

“ARTÍCULO 605.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos electorales de que se traten, en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

“ARTÍCULO 606.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante,
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.



Resolución CG/035/2024.

“ARTÍCULO 607.- Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas;
- III. Pericial contable;
- IV. Presunciones legales y humanas, y
- V. Instrumental de actuaciones.” (sic)

“ARTÍCULO 608.- Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.” (sic).

**“REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Artículo 32.- Cualquier persona, física o moral, podrá presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento. Las personas morales lo harán por conducto de sus legítimas representaciones y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 33.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representaciones acreditadas ante los consejos electorales de que se traten; en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

“Artículo 34.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. **Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;**
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Resolución CG/035/2024.

- VII. *El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y*
- VIII. *Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.*

En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, la persona quejosa deberá proporcionar correo electrónico de quienes resulten denunciadas o denunciados, para garantizar el debido proceso.

La Oficialía Electoral es la instancia responsable del acusar de recibido los documentos, y tratándose de recepción electrónica deberá enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneado en formato PDF al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado un medio de identificación oficial legible; no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos, debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la Oficialía Electoral para su coordinación. Solo en caso excepcionales, la Oficialía Electoral podrá recibir los anexos a través de drive o nube. Todas las personas quejasas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:

- I. Asunto;*
- II. Nombre completo;*
- III. Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes;*
- IV. Teléfono celular y/o particular a diez dígitos; y*
- V. Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente.*

Si la persona quejosa hubiese omitido aportar su domicilio o correo electrónico, todas las notificaciones se practicarán por los estrados del Instituto Electoral y los estrados electrónicos.

“Artículo 39.- *Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*

“Artículo 41.- *El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.*

“Artículo 42.- La queja se desechará cuando:



I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I del artículo 34 de este Reglamento;

“Artículo 44.- Procederá el sobreseimiento cuando una vez admitida la queja:

- I. *Exista o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;*
- II. *La o el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro;*
- III. *La persona quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja, antes de la determinación que adopte el Consejo General; y*
- IV. **Fallezca la persona a la que se atribuye la conducta infractora.” (sic)**
...”

Lo subrayado es propio.

Al realizarse una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales contenidos y aplicables al caso concreto de la Ley de Instituciones y el Reglamento de quejas; la Junta General Ejecutiva advirtió que para llevar a cabo el trámite y sustanciación de la queja que se analiza, se debe atender y cumplir con todos y cada uno de los requisitos antes enunciados.

En primer término, se señala que el procedimiento ordinario sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciarse a instancia de parte. En este sentido se analizó que se dio cumplimiento a lo señalado en virtud de que el 28 de abril de 2023, se presentó escrito de queja presentado por la C. Isabel Delgado Olea, signado por el C. Pedro Estrada Córdova, quien se ostentó como Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, “EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR REALIZAR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL” (Sic).

A este respecto, resulta pertinente precisar que la queja instaurada por el C. Pedro Estrada Córdova, en contra del C. Alejandro Gómez Cazarín, en su calidad de Diputado Electo por el Principio de Representación Proporcional, que de conformidad con los artículos 600, 603 y 609 de la Ley de Instituciones y 7 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, han dado trámite al presente Procedimiento Ordinario Sancionador y han sido auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo el desahogo de procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites requeridos durante la sustanciación del presente procedimiento; dentro de esta referida sustanciación, es que esta autoridad administrativa se ha percatado de que la misma se encuentra en la condición que señala la fracción IV del artículo 44 del Reglamento de Quejas (anteriormente transcrito), lo cual es una causal de sobreseimiento, dejándose en inactividad procesal la queja, en virtud del fallecimiento del presunto infractor, tal como se acreditará con un hecho notorio en la presente resolución.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



"2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA"

Resolución CG/035/2024.

El Artículo 44, fracción IV de dicho Reglamento, señala que el escrito de queja se sobreseerá cuando:

...

IV. Fallezca la persona a la que se atribuye la conducta infractora.

Para tal efecto, se muestra el cuadro ilustrativo respecto al análisis del sobreseimiento de la queja planteada por el C. Pedro Estrada Córdova, quien se ostentó como Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, en contra de las conductas atribuidas al C. Alejandro Gómez Cazarín, en su calidad de Diputado Electo por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Político Morena, de conformidad con lo siguiente:

ANÁLISIS DEL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	OBSERVACIONES
<p>Artículo 44, fracción IV del Reglamento de Quejas.</p> <p>Artículo 44. <u>Procederá el sobreseimiento cuando una vez admitida la queja:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> I. Exista o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior; II. La o el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro; III. La persona quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja, antes de la determinación que adopte el Consejo General; y IV. <u>Fallezca la persona a la que se atribuye la conducta infractora.</u> 	<p>Análisis del escrito de Queja o Denuncia:</p> <p>El escrito de Queja fue promovido por el C. Pedro Estrada Córdova, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional, Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, <i>"EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR REALIZAR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"</i> (Sic).</p> <p>Se cita como HECHO NOTORIO sobre su fallecimiento para declarar inactivo el procedimiento de queja en contra de Alejandro Gómez Cazarín, por ser un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna, en base a lo que dispone el artículo 660 de la Ley de Instituciones, y tenerse como PRECEDENTE la resolución emitida por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado el día 17 de noviembre de 2023, donde declaró el sobreseimiento de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que motivaron la integración del expediente número TEEC/JDC/24/2023 y su acumulado</p>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Resolución CG/035/2024.

	TEEC/JDC/25/2023, la cual es publica y consultable en el enlace: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/11/TEEC-JDC-24-2023-y-acum-sent.-17-11-2023.pdf
--	--

En la resolución referida, se reconoce como un hecho público y notorio que el día trece de noviembre de 2023, el fallecimiento del Diputado Alejandro Gómez Cazarín lo que, puede ser corroborado con el pronunciamiento realizado el día trece de noviembre de 2023, por la Diputada Irayde del Carmen Avilez Kantún, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, durante la Décima Sesión del Prime Período Ordinario del Tercer Año Constitucional, Legislatura LXIV, del minuto 25:57 al minuto 26:34.²

También, la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, a través de sus redes sociales, el día trece de noviembre de 2023 emitió el siguiente pronunciamiento: “*En el H. Congreso del Estado de Campeche lamentamos el sensible fallecimiento del Dip. Alejandro Gómez Cazarín, integrante del #GPMORENA. Nos unimos a la pena que embarga a familiares y amigos, deseándoles pronta resignación*” (sic), adjuntando la esquela respectiva.³

Por su parte, el Diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez, también a través de sus redes sociales, con fecha trece de noviembre de 2023 se pronunció al respecto del fallecimiento del Diputado Alejandro Gómez Cazarín.⁴

Esta autoridad al analizar la anterior tabla, respecto de la queja presentada por el C. Pedro Estrada Córdova, quien se ostentó como representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, en contra de las conductas atribuidas al C. **Alejandro Gómez Cazarín, en su calidad de Diputado Electo por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Político Morena**, se observa que es procedente declarar el sobreseimiento, en base a lo que dispone el Artículo 44, fracción IV del Reglamento de Quejas, derivado del fallecimiento del C. Alejandro Gómez Cazarín, a quien se le atribuyó la conducta infractora en la presente queja.

En este orden de ideas, la sustanciación de un procedimiento administrativo orientado por el principio de responsabilidad personal no tiene cabida ante el conocimiento del fallecimiento de la persona a quien se le imputan los hechos pues ello implicaría el desarrollo de una indagatoria que incumpliría con el procedimiento de emplazamiento a todos los involucrados en la supuesta infracción y se alejaría de la finalidad preventiva y punitiva de la sanción, esto, al volverse de imposible ejecución.

² Consultable en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=qsBRa20HCtE>.

³ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=750106583823136&set=a.363591609141304&locale=es_LA.

⁴ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=864994625631857&set=a.395880239209967&locale=es_LA.



Por ello, la queja interpuesta por el actor debe desecharse de plano en atención a que, durante la tramitación del presente procedimiento sancionador, la persona originalmente denunciada – a quien el actor dirige sus agravios a fin de atribuirle responsabilidad en la comisión de los hechos– falleció, lo que **se traduce en un cambio de situación jurídica.**

En ese sentido, en atención al marco normativo descrito y a las consideraciones previas, la pretensión planteada por el actor para que el procedimiento sea admitido y se atribuyan los hechos al entonces Diputado, es inviable y carece de sentido continuar con la instrucción de la queja al no ser posible atribuirle responsabilidad personal ni imponerle una sanción.

En otras palabras, el fallecimiento del entonces Diputado –que se instituye **como cambio de situación jurídica**– se traduce en un impedimento para la tramitación del procedimiento en su contra.

Por lo anterior, resulta **un hecho público y notorio sobre su fallecimiento para declarar inactivo el procedimiento de queja en contra de las conductas atribuidas al C. Alejandro Gómez Cazarín**, que no requiere de prueba alguna, en base a lo que dispone el artículo 660 de la Ley de Instituciones, toda vez que se tiene como **precedente a la queja, la resolución emitida por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado el día 17 de noviembre de 2023, donde declaró el sobreseimiento de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que motivaron la integración del expediente número TEEC/JDC/24/2023 y su acumulado TEEC/JDC/25/2023.**

Es por ello, que ante las circunstancias del fallecimiento del C. Alejandro Gómez Cazarín, es evidente para esta autoridad el impedimento que tiene para el esclarecimiento de los hechos denunciados en la queja interpuesta por el C. Pedro Estrada Córdoba, ya que la controversia entre las partes, ante el fallecimiento en este caso por el presunto infractor, es evidente y lógico que el procedimiento de la queja se ha extinguido, dejándose sin materia la Queja de referencia.

Ahora bien, respecto a las conductas que el citado actor le atribuye a la C. Angélica Lara Pérez Ríos, en su calidad de titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado, donde la señala como segunda persona infractora; se observa, que si bien reúne los presupuestos de procedencia señalados en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 606 de la Ley de Instituciones, no es así, el requisito formal que disponen la fracción V, toda vez **que la queja no contiene una narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja en contra de la citada Pérez Ríos, como tampoco menciona cuales son los preceptos jurídicos presuntamente violados por la denunciada;** siendo estos, motivos legales para desecharla a favor de la C. Angélica Lara Pérez Ríos, como se decidirá en la resolución.

Tal como lo dispone el artículo 42, fracción I del Reglamento de Quejas, el escrito de queja se desechará cuando:

En el escrito de la queja no se realice una narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta. Así como los preceptos jurídicos presuntamente violados;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Resolución CG/035/2024.

Por otra parte, se observa el cuadro ilustrativo para su debido estudio de la conducta atribuida por el citado quejoso, en contra de la C. Angélica Lara Pérez Ríos, en su calidad de titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado.

REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA	
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	
Artículos 606 de la Ley de Instituciones, en concordancia con el 34 del Reglamento de Quejas, Fracciones:	Análisis de Requisitos del escrito de Queja o Denuncia, de acuerdo al Procedimiento Ordinario Sancionador:
I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;	El escrito de queja se encuentra signado a <u>nombre del quejoso Pedro Estrada Córdova</u> , en calidad de Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.
II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;	<u>En la foja 27 del escrito de queja se encuentra la firma del quejoso Pedro Estrada Córdova</u> , en calidad de Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.
III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;	<u>El domicilio del quejoso Pedro Estrada Córdova, para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado en la Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche, con el correo electrónico pedroestradacordova@gmail.com</u>
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;	Se manifiesta en el escrito de Queja que el C. Pedro Estrada Córdova, es representante propietario del Partido Político Nacional, Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Por lo que, <u>se exceptúa del documento de acreditación al ser representante de partido ante el Consejo General del Instituto.</u>
V. <u>Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;</u>	<u>NOTA: OMISIÓN DEL QUEJOSO</u> En el escrito de queja del C. Pedro Estrada Córdova, se observó que <u>NO realizó una narración de los hechos que le afecta y los preceptos legales presuntamente violados, en cuanto a la denunciada Angelica Lara Pérez Ríos, ya que más bien se pronunció en contra del C. Alejandro Gómez Cazarín.</u>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Resolución CG/035/2024.

<p>VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;</p>	<p>El denunciante aportó <u>Pruebas Técnicas, Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presunciones en su doble aspecto Legal y Humano</u>, como medios probatorios para sustentar la queja en contra de los citados denunciados.</p>
<p>VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores;</p>	<p>En la queja los presuntos infractores responden a los nombres de: <u>Alejandro Gómez Cazarín, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Poder Legislativo del Estado de Campeche, calle 8 s/n, Palacio Legislativo C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Camp, México.</u> <u>Su correo electrónico es: acazarin@congresocam.gob.mx y de Angélica Lara Pérez Ríos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Maestros Campechanos S/N, Polígono Uno, Sector Multunchac, San Francisco de Campeche. Su correo electrónico es: angelica.lara@campeche.gob.mx</u></p>
<p>VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.</p>	<p>El escrito de queja fue presentado vía correo electrónico.</p>

Asimismo, al analizar esta tabla respecto de la conducta atribuida por el C. Pedro Estrada Córdova, a la C. Angélica Lara Pérez Ríos, en su calidad de titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado; de igual modo, no se satisface el presupuesto que dispone el artículo 606, fracción V, de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 34, fracción V del Reglamento de Quejas, pues de la lectura íntegra al escrito de la queja, **NO SE OBSERVÓ que el quejoso realizará una narración de los hechos que le afecta y los preceptos legales presuntamente violados, respecto a la denunciada Angélica Lara Pérez Ríos, por promoción personalizada y actos que constituyeron violaciones a la normativa electoral, ya que más bien se pronunció en contra de hechos presuntamente cometidos por el C. Alejandro Gómez Cazarín, por tanto, no se encuentra debidamente fundada y motivada pues el denunciante en los agravios planteados no expresó ni aportó, con cierto grado de certeza, elementos de prueba que pudieran vincular Angélica Lara Pérez Ríos, para continuar con la sustanciación del procedimiento.**

Esto es así, porque de la lectura al escrito de la queja, refiere sobre la supuesta participación de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado, en un evento celebrado el día 15 de abril de 2023, afirmando que se implementó el uso y aplicación de recursos públicos con el logotipo de dicha dependencia al promocionar la imagen y nombre del Diputado Alejandro Gómez Cazarín; las anteriores manifestaciones son meramente subjetivas y aisladas que no generan convicción para declarar la comisión de la infracción electoral señalada por el quejoso, pues no **realizó una narración de los hechos que le afecta y los preceptos legales presuntamente violados** para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demostrar la promoción personalizada del entonces



Diputado Alejandro Gómez Cazarín, así como la aplicación de recursos públicos⁵ con el logotipo de dicha Secretaría, en la forma como lo afirma el citado quejoso, sin que pase desapercibido lo señalado en párrafos anteriores sobre el pronunciamiento del sobreseimiento de la queja en contra de Alejandro Gómez Cazarín; resultando por tal motivo el desechamiento de la queja, respecto de la conducta atribuida a la C. Angélica Lara Pérez Ríos, en su calidad de titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado.

Resalta que, ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción** y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

Lo expuesto, encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

DÉCIMA. Sobreseimiento y Desechamiento del escrito de Queja. Por los motivos expuestos y fundados, **se propone el desechamiento de la queja, como se define en el punto anterior, con base a lo que dispone el artículo 609 de la Ley de Instituciones**, que refiere que los órganos competentes del IEEC en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva aprobó la resolución JGE/022/2024 de resolución del presente procedimiento ordinario sancionador.

En concordancia con lo que dispone el último párrafo del artículo 40 y 42 fracción I, del Reglamento de Quejas, donde señala, que si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, **si no cumple se deberá determinar su desechamiento,**

⁵ SUP-REP-21/2018, SUP-JDC-865/2017.



improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el presente Reglamento, y en su caso, dar vista a la autoridad que resulte competente.

Por tanto, se **sobresee** el escrito de queja por no configurarse las conductas señaladas por el C. Pedro Estrada Córdova, en contra del C. Alejandro Gómez Cazarín, lo que se sustenta en base a lo que dispone el Artículo 44, fracción IV del Reglamento de Quejas, transcrito con anterioridad.

Asimismo, respecto de la misma queja, se **desecha** por no configurarse las conductas señaladas por el mismo quejoso, en contra de la C. Angélica Lara Pérez Ríos, en su calidad de titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado, fue en base a lo que dispone el artículo 42, fracción I, del Reglamento de quejas, en relación al artículo 606, fracción V, de la Ley de Instituciones, transcritos con anterioridad.

Por tanto, con base a lo que establece el artículo 606 fracción V de la Ley de Instituciones, y 9 y 42, fracción I del Reglamento de Quejas, el Consejo General, es la autoridad competente para resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, por tanto, considera pertinente proponer el desechamiento de la queja mencionada.

Para los efectos legales y administrativos, se transcriben los artículos señalados con anterioridad:

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“Artículo 8.- La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General.

“Artículo 40.-...

Recibida la información, la Junta celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 de este Reglamento, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el



Resolución CG/035/2024.

acuerdo de admisión y emplazamiento, **si no cumple se deberá determinar su desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el presente Reglamento, y en su caso, dar vista a la autoridad que resulte competente. (sic).

“**Artículo 42.-** La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) y **VIII** del artículo 34 de este Reglamento;...”(sic)

“**Artículo 44.- Procederá el sobreseimiento** cuando una vez admitida la queja:

- I. (...) II. (...) III. (...) **IV. Falezca la persona a la que se atribuye la conducta infractora”.**
(sic).

...”

DÉCIMA PRIMERA. Conclusión. Con fundamento en los artículos 253, fracciones I y IV, 285, 286, fracción VIII, 600, fracción I, 601, fracción III y 609 de la Ley de Instituciones; 2, fracciones XII y XXV, 3, fracción I, 7, fracción I y III, 8, 9, 30, 31, 39, 40, último párrafo, 41, 42 fracciones I y V y 43, fracción VI, del Reglamento de Quejas, el Consejo General **sobresee** el escrito de queja por no configurarse las conductas señaladas por el C. Pedro Estrada Córdova, en contra de las conductas atribuidas al C. Alejandro Gómez Cazarín, se sustenta en base a lo que dispone el Artículo 44, fracción IV del Reglamento de Quejas, transcrito con anterioridad. Así como, se **desecha** el escrito de queja instaurada por el mismo quejoso, por no configurarse las conductas atribuidas a la C. Angélica Lara Pérez Ríos, en su calidad de titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado, en base a lo que dispone del artículo 42, fracción I, del Reglamento de quejas, en relación al artículo 606, fracción V, de la Ley de Instituciones, transcritos con anterioridad.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se **sobresee** el escrito de queja por no configurarse las conductas señaladas por el C. Pedro Estrada Córdova, Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, “**EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR REALIZAR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**” (Sic). Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Resolución CG/035/2024.

SEGUNDO: Se **desecha** el escrito de queja por no configurarse las conductas señaladas por el C. Pedro Estrada Córdoba, Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la Mtra. Angélica Lara Pérez Ríos, en su calidad de titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado, “*POR REALIZAR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL*” (Sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al C. Pedro Estrada Córdoba, Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el domicilio señalado en su escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

SEXTO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación del presente Acuerdo y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Resolución CG/035/2024.

OCTAVO: Agréguese la presente resolución al expediente correspondiente.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, ABNER RONCES MEX, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, EN LA 8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 6 DE MARZO DE 2024.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.